

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Julio 5 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
Radicación: Nro. 2022-00179-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio cinco de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, propuesta por los señores FABIO ALBERTO HURTADO SANABRIA y TATIANA ZAMBRANO ROMERO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a la siguiente falencia:

1. Como quiera que las presentes diligencias fueron iniciadas antes de la LEY 2213 del 13 de junio del año en curso, se procede a examinar el Decreto 806 del 2006, el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la solicitud, donde en el art. 5, que trata de los poderes en el inciso 2, expresa que “....En el **poder** se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Igual se alude en el mismo artículo de la Ley que se encuentra vigente. No se indica el correo electrónico del abogado en el poder.
2. Los fundamentos de derecho menciona solamente normas sustantivas y no procedimentales. Igual sucede con relación al ítem de Competencia, pues menciona únicamente el art. 22 que tiene que ver con los procesos de primera instancia de los jueces de familia, cuando el presente es de única instancia.
3. Para efectos de radicar la competencia, no se indica el domicilio común de los cónyuges, siempre que los conserve o el actual de cada uno.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, solicitada por los señores FABIO ALBERTO HURTADO SANABRIA y TATIANA ZAMBRANO ROMERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO; Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alberto Alzate Cano para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 06-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA